



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS
ORGANISMOS INTERNACIONALES COMPETENTES EN
MATERIA DE SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS
HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

SECCIÓN TERCERA

ASUNTO DEL RÍO PRADA c. España
(Demanda n. 42750/09)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

10 de julio de 2012

*Esta sentencia adquirirá firmeza en las condiciones definidas en el artículo 44 § 2 del
Convenio. Puede sufrir correcciones de estilo.*

En el caso Del Río Prada c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido en sala compuesta por :

Josep Casadevall, *Presidente*,

Corneliu Bîrsan,

Alvina Gyulumyan,

Egbert Myjer,

Ján Šikuta,

Luis López Guerra,

Nona Tsotsoria, *jueces*,

y de Santiago Quesada, *Secretario de sección*,

Tras haber deliberado en Sala del Consejo el 26 de junio de 2012

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esta fecha:

PROCEDIMIENTO

1. En el origen del caso se encuentra una demanda (nº 42750/09) interpuesta ante el Tribunal el 3 de agosto de 2009 por una ciudadana española, la Sra. Inés Del Río Prada (“la demandante”), contra el Reino de España, en virtud del artículo 34 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (“el Convenio”).

2. La demandante está representada por D. Rouget y I. Aramendia, abogados ejerciendo en San Juan de Luz y Pamplona, respectivamente. El Gobierno español (“el Gobierno”) ha estado representado por su agente, Don I. Blasco Lozano, Jefe del Servicio Jurídico de los Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

3. La demandante alega en particular que su mantenimiento en prisión desde el 3 de julio de 2008 ignora las exigencias de “regularidad” y de respeto de las “vías legales” resultantes del § 1 del artículo 5 del Convenio. Invocando el artículo 7, se queja de la aplicación retroactiva de una jurisprudencia del Tribunal Supremo producida después de su condena, lo que implicó un incremento de su pena de privación de libertad de casi nueve años.

4. El 19 de noviembre de 2009, el Presidente de la tercera sección decidió comunicar la demanda al Gobierno. Tal como lo permite el § 1 del artículo 29 del Convenio, se decidió además que la Sala se pronunciaría al mismo tiempo sobre la admisibilidad y el fondo.

DE HECHO

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. La demandante nació en 1958. Se encuentra encarcelada en un centro penitenciario de la región de Murcia, donde cumple una pena de prisión.

6. En el marco de ocho procedimientos penales distintos ante la Audiencia Nacional, la demandante fue condenada a las penas siguientes:

- En la sentencia 77/1988 del 18 de diciembre de 1988: por los delitos de pertenencia a una organización terrorista, a ocho años de prisión; por el de tenencia ilícita de armas, a siete años de prisión; por el de tenencia de explosivos, a ocho años de prisión; por el de falsificación de documentos oficiales, a cuatro años de prisión; por el de falsificación de documento de identidad, a seis meses de prisión.

- En la sentencia 8/1989 del 27 de enero de 1989: por el delito de estragos, con seis delitos por lesiones graves, uno de lesión menos grave y nueve faltas de lesiones, a una pena de dieciséis años de prisión.

- En la sentencia 43/1989 del 22 de abril de 1989: como cooperadora necesaria en la comisión de un delito de atentado con resultado de muerte y otro de asesinato, a la pena de veintinueve años de prisión.

- En la sentencia 54/1989 del 7 de noviembre de 1989 como cooperadora necesaria en la comisión de un delito de atentado con resultado de muerte, a treinta años de prisión; por el de once delitos de asesinato, a veintinueve años de prisión por cada uno; por el de setenta ocho delitos de asesinato frustrado, a veinticuatro años de prisión por cada uno; por el de un delito de estragos, a once años de prisión. La Audiencia Nacional indicó que en aplicación del § 2 del artículo 70 del Código Penal, la pena máxima a cumplir sería de treinta años de prisión.

- En la sentencia 58/1989 del 25 de noviembre de 1989: como cooperadora necesaria en la comisión de un delito de atentado con resultado de muerte y de dos asesinatos, a veintinueve años de prisión por cada uno. La Audiencia precisó que de conformidad con lo dispuesto en el § 2 del artículo 70 del Código Penal de 1973, la duración máxima de la condena sería de treinta años de prisión.

- En la sentencia 75/1990 del 10 de diciembre de 1990: por un delito de atentado con resultado de muerte, a treinta años de prisión; por el de cuatro delitos de asesinato, a treinta años de prisión por cada uno; por el de once tentativas de asesinato, a veinte años de prisión por cada uno; por el de un delito de terrorismo, a ocho años de prisión. La sentencia indicaba que para el cumplimiento de la penas de privación de libertad habría que tener en cuenta el límite establecido en el § 2 del artículo 70 del Código Penal de 1973.

- En la sentencia 29/1995 del 18 de abril de 1995: por un delito de atentado con resultado de muerte, a veintinueve años de prisión; por el de un delito de asesinato, a veintinueve años de prisión (por el de un delito de atentado con resultado de muerte, a veintiocho años de prisión; por el de un delito de asesinato frustrado, a veinte años de prisión). La Audiencia se refirió igualmente a los límites previstos en el artículo 70 del Código Penal.

- En la sentencia 24/2000 del 8 de mayo de 2000: por el de un delito de atentado en concurso ideal con un delito de asesinato frustrado, a treinta años de prisión; por el de un delito de asesinato, a veintinueve años de prisión; por el de diecisiete delitos de asesinato frustrado, a veinticuatro años de prisión por cada uno de ellos; y por un delito de estragos, a once años de prisión. La sentencia señalaba que para el cumplimiento de las penas impuestas habría que respetar el límite previsto en el § 2 del artículo 70 del Código Penal de 1973. Con el fin de determinar la Ley Penal aplicable (Código Penal (C.P.) de 1973 aplicable en la época de los hechos o el C.P. de 1995, posterior), la Audiencia Nacional consideró que la Ley Penal más favorable era la del C.P. de 1973, habida cuenta del límite de cumplimiento previsto en el § 2 del artículo 70, en relación con el artículo 100 (redención de penas por el trabajo).

7. El total de las penas privativas de libertad sumaba más de 3.000 años de prisión.

8. Se había puesto a la demandante en prisión provisional entre el 6 de julio de 1987 y el 13 de febrero de 1989. El 14 de febrero de 1989, comenzó a cumplir la pena de prisión, al ser condenada.

9. Por una decisión del 30 de noviembre de 2000, la Audiencia Nacional notificó a la demandante que la conexión jurídica y cronológica de los delitos por los cuales se le había condenado, permitía la acumulación de las penas impuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el § 2 del artículo 70 del Código Penal de 1973, en vigor en el momento en el que se cometieron los hechos. La Audiencia Nacional estableció una duración de 30 años de prisión como duración total del cumplimiento de todas las penas privativas de libertad dictadas.

10. Por una decisión del 15 de febrero de 2001, la Audiencia Nacional estableció el día 27 de junio de 2017 como final de la pena que debía ser cumplida por la demandante (*liquidación de condena*).

11. El 24 de abril de 2008, el centro penitenciario donde se encontraba encarcelada la demandante, estableció el día 2 de julio de 2008 como fecha de su puesta en libertad, una vez aplicadas las remisiones de pena por el trabajo efectuado desde 1987 (remisión de 3282 días de privación de libertad).

12. Mediante una providencia del 19 de mayo de 2008, la Audiencia Nacional solicitó a las autoridades penitenciarias cancelar la fecha prevista de puesta en libertad y efectuar un nuevo cálculo basado en la jurisprudencia establecida en la sentencia del Tribunal Supremo 197/06, de 28 de febrero de

2006, de la cual citó las partes pertinentes (véase a continuación, en “el derecho y la práctica internas aplicables”, apartado 27), que indicaba, en particular, lo que sigue:

“De tal modo, que la forma de cumplimiento de la condena total, será de la manera siguiente: se principiará por el orden de la respectiva gravedad de las penas impuestas, aplicándose los beneficios y redenciones que procedan con respecto a cada una de las penas que se encuentre cumpliendo. Una vez extinguida la primera, se dará comienzo al cumplimiento de la siguiente, y así sucesivamente, hasta que se alcanza las limitaciones dispuestas en la regla segunda del art. 70 del Código Penal de 1973. Llegado a este estadio, se producirá la extinción de todas las penas comprendidas de la pena total resultante”.

13. La Audiencia Nacional precisó que esta nueva jurisprudencia no se aplicaba mas que a las personas condenadas según el código penal de 1973 y a las que se les había aplicado el § 2 del artículo 70. Encontrándose la demandante en esta situación, su fecha de puesta en libertad debía ser modificada.

14. La demandante presentó un recurso de suplica. Indicó entre otras cosas que la aplicación de la sentencia del Tribunal Supremo atentaba al principio de la no retroactividad de las normas penales que sean menos favorables para el acusado. En efecto, implicaba que la remisión de las penas por el trabajo iba a calcularse de ahora en adelante sobre cada una de las condenas y no sobre la pena que se debe cumplir - y esto hasta el límite máximo de 30 años. Concretamente, este nuevo cálculo alargaba el encarcelamiento efectivo de la demandante en casi nueve años.

15. Mediante providencia del 23 de junio de 2008, la Audiencia Nacional, fijó el 27 de junio de 2017 como fecha definitiva de puesta en libertad de la demandante.

16. La demandante presentó un recurso de súplica contra la providencia.

17. Por una decisión del 10 de julio de 2008, la Audiencia Nacional desestimó el recurso y señaló que no se trataba de una cuestión relativa a los límites de ejecución de las penas de prisión, sino de la modalidades de aplicación de los beneficios penitenciarios a dichas penas, con el fin de determinar la fecha de puesta en libertad. Así pues, estos beneficios se calcularían en relación con cada una de las penas individualmente. Tratándose del principio de no retroactividad, la Audiencia Nacional consideró que no se había infringido, en la medida en que la legislación penal aplicada en este caso estaba en vigor en el momento de su aplicación.

18. Invocando los artículos 14 (prohibición de discriminación), 17 (derecho a la libertad), 24 (derecho a la tutela judicial efectiva) y 25 (principio de legalidad) de la Constitución, la demandante presentó un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Mediante auto del 17 de febrero de 2009, el Alto Tribunal declaró el recurso inadmisibles porque la demandante no había justificado la pertinencia constitucional de sus quejas.

II. EL DERECHO Y LA PRÁCTICA INTERNOS APLICABLES

A. La Constitución

19. Las disposiciones pertinentes de la Constitución están así redactadas:

Artículo 14

“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

Artículo 17

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.”

Artículo 24

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. (...)”

Artículo 25

“1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.”

B. La situación durante la vigencia del código penal de 1973

20. Las disposiciones aplicables del código penal de 1973 en vigor en el momento en el que los hechos fueron cometidos, son las siguientes :

Artículo 70

“Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán, respecto a ellas, las reglas siguientes:

1ª. En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas o por haberlas ya cumplido (...)

2ª. No obstante lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años.

La limitación se aplicará aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos si los hecho, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo”

Artículo 100

Podrán redimir su pena por el trabajo, desde que sea firme la sentencia respectiva, los reclusos condenados a penas de reclusión, presidio y prisión. Al recluso trabajador se abonará, para el cumplimiento de la pena impuesta, un día por cada dos de trabajo, y el tiempo así redimido se le contará también para la concesión de la libertad condicional

No podrán redimir pena por el trabajo:

1.º Quienes quebrantaren la condena o intentaren quebrantarla, aunque no lograsen su propósito.

2.º Los que reiteradamente observaren mala conducta durante el cumplimiento de la condena.

21. La disposición pertinente de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en vigor en el momento de los hechos, está así redactada:

Artículo 988

“(...)cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno sólo, conforme a lo previsto en el artículo 17 de esta Ley, el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a la regla segunda del artículo 70 del Código Penal. (...)”

22. La disposición pertinente del Reglamento penitenciario de 1981 (nº 1201/1981) precisaba de la siguiente manera el método de cálculo del tiempo de privación de libertad (tres cuartos de la pena) cuyo cumplimiento hacía posible que el preso pudiera optar a la libertad condicional :

Artículo 59

“Para el cómputo de las tres cuartas partes de la pena, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) El tiempo de condena que fuera objeto de indulto se rebajará al penado del total de la pena impuesta, a los efectos de aplicar la libertad condicional, procediendo como si se tratara de una nueva pena de inferior duración.

b) De la misma forma se procederá respecto a los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena.

c) Cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional (...)

C. La situación después de la entrada en vigor del código penal de 1995

23. El nuevo código penal de 1995 suprimió el régimen de reducción de penas tomando en consideración el trabajo efectuado en prisión. Sin embargo los reclusos, cuya condena aún siendo impuesta después de la entrada en vigor de este nuevo código, había sido dictada en base al Código Penal de 1973, han seguido disfrutando del sistema de redención de penas por el trabajo. Por lo que se refiere a las duraciones máximas de las penas de prisión y la aplicación de los beneficios penitenciarios a este respecto, el Código Penal de 1995 fue modificado por la Ley Orgánica 7/2003 sobre las medidas para la ejecución íntegra y efectiva de las penas. Las partes pertinentes del código penal así modificado se leen de la siguiente manera:

Artículo 75 - Orden en la ejecución de las penas

“Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible.”

Artículo 76 - Máximo legal de cumplimiento efectivo de las penas impuestas

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será:

a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.

b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20

años.

c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno sólo.

Artículo 78 - Beneficios penitenciarios y cálculo del tiempo para la libertad condicional sobre la totalidad de las penas

1. Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el Juez o Tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias.

2. Dicho acuerdo será preceptivo en los supuestos previstos en los párrafos a, b, c y d del apartado 1 del artículo 76 de este Código, siempre que la pena a cumplir resulte inferior a la mitad de la suma total de las impuestas (...)

D. La jurisprudencia del Tribunal Supremo

24. En una resolución del 25 de mayo de 1990, el Tribunal Supremo consideró que la acumulación de las penas en aplicación del § 2 del artículo 70 del código penal de 1973 y del artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no se refería a la “ejecución” de la pena sino la determinación de ésta, y que por consiguiente, su aplicación era competencia del juez sentenciador y no del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

25. En una sentencia del 8 de marzo de 1994 (529/1994), el Tribunal Supremo afirmó que la duración máxima prevista en el § 2 del artículo 70 del código penal de 1973 (treinta años de prisión) actúa como una “nueva pena, resultante y autónoma, sobre la cual se aplican los beneficios penitenciarios previstos por la ley, tales como la puesta en libertad condicional y las redenciones de pena” (fundamento jurídico 5). El Tribunal Supremo hizo referencia al artículo 59 del Reglamento penitenciario de 1981, según el cual la suma de dos penas privativas de libertad está, a efectos de la aplicación de la puesta en libertad condicional, considerada como una nueva pena.

26. Esta línea jurisprudencial se mantuvo después de la entrada en vigor del código penal de 1995, en lo que concierne al máximo legal de cumplimiento efectivo de la pena impuesta previsto en su artículo 76 (véase

apartado 23 más arriba). En su sentencia 1003/2005, del 15 de septiembre de 2005, el Tribunal Supremo afirmó que “este límite actúa de entrada como una nueva pena, resultante y autónoma, a partir del cual se deben aplicar los beneficios previstos por la ley, como la libertad condicional, los permisos de salida, y la clasificación del tercer grado penitenciario” (fundamento jurídico 6). Una posición similar se tomó mediante la sentencia del 14 de octubre de 2005 (1223/2005), en el cual el Tribunal Supremo, retomando los mismos términos, reiteró que el máximo cumplimiento de la pena impuesta “actúa inmediatamente como una nueva pena, resultante y autónoma, a partir de la cual deben aplicarse los beneficios previstos por la ley, como la libertad condicional, bajo reserva de las excepciones previstas en el artículo 78 del código penal de 1995” (fundamento jurídico 1).

27. Esta línea jurisprudencial en cambio tuvo un punto de inflexión en la sentencia 197/2006, del 28 de febrero de 2006, por la cual el Tribunal Supremo modificó su posición y estableció la jurisprudencia conocida bajo el nombre de “doctrina Parot”. El Tribunal Supremo consideró que la redención de las penas de los presos debían aplicarse individualmente sobre cada una de las penas dictadas, y no sobre el máximo de 30 años de prisión previsto en el § 2 del artículo 70 del código penal de 1973. Las partes pertinentes del razonamiento del Tribunal Supremo se leen así:

“(...)una interpretación conjunta de las reglas primera y segunda del mencionado art. 70 del Código Penal, texto refundido de 1973, nos lleva a considerar que el límite de treinta años no se convierte en una nueva pena, distinta de las sucesivamente impuestas al reo, ni por consiguiente, en otra resultante de todas las anteriores, sino que tal límite representa el máximo de cumplimiento del penado en un centro penitenciario. Las razones que nos llevan a esta interpretación son las siguientes: a) una primera aproximación gramatical nos conduce a tener presente que, en modo alguno, el Código Penal considera la limitación de treinta años como una nueva pena, y que sobre ella se aplican las redenciones de que pueda beneficiarse el reo, sencillamente porque no dice eso; b) todo lo contrario: pena y condena resultante son dos módulos diferentes; la terminología del Código Penal se refiere a la limitación resultante con el término de «condena», de modo que construye los diversos máximos de cumplimiento de tal condena con respecto a las respectivas «penas» impuestas, tratándose de dos módulos distintos de computación, que se traducen, conforme a la regla primera, en el cumplimiento sucesivo de las diversas penas por el orden de su gravedad, hasta llegar a los dos tipos de máximos que diseña el sistema (el triple del tiempo de la más grave de las penas que se le impusieren o, en todo caso, el aludido de treinta años); c) esta interpretación resulta también de la forma con que el Código se expresa, pues tras el referido cumplimiento sucesivo de penas, el penado dejará «de extinguir [es decir, de cumplir] las que procedan [esto es, las siguientes en el orden citado] desde que la ya impuestas [cumplidas] cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años»; (...) e) teleológicamente, porque carecería de cualquier sentido que por el expresado camino de la acumulación se convirtiera en una nueva pena única de treinta años un amplio historial delictivo, igualando injustificadamente al autor de un solo delito con el condenado a una multitud de ellos, como es el caso enjuiciado. En efecto, carecería de cualquier lógica que por tal regla significase punitivamente lo mismo, cometer un asesinato que doscientos; f) si se solicitase la gracia de indulto, no podría ser sobre la condena total resultante, sino de una, varias o todas las penas impuestas, en cuyo caso informaría, como órgano sentenciador, el que la hubiere impuesto, y no el órgano judicial llamado a aplicar la limitación (el último de ellos), lo que evidencia que las penas son diferentes, y por si fuera poco, la regla primera del art. 70 del

Código Penal de 1973, determina cómo se verifica en ese caso el cumplimiento sucesivo «por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas»; g) y, para terminar con el razonamiento, procesalmente es lo que determina con toda claridad el art. 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues con esta operación lo que se hace es fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas (dicho así en plural por la Ley), «determinando el máximo de cumplimiento de las mismas» (expresado de igual forma así de claro).

Es, por ello, que el término a veces empleado, llamando a esta operación una «refundición de condenas», sea enormemente equívoco e inapropiado. Aquí nada se refunde para compendiar todo en uno, sino para limitar el cumplimiento de varias penas hasta un máximo resultante de tal operación jurídica. Consiguientemente, las varias penas se irán cumpliendo por el reo con los avatares que le correspondan, y con todos los beneficios a los que tenga derecho. Por tanto, en la extinción de las penas que sucesivamente cumpla aquél, se podrán aplicar los beneficios de la redención de penas por el trabajo conforme al art. 100 del Código Penal..

De tal modo, que la forma de cumplimiento de la condena total, será de la manera siguiente: se principiará por el orden de la respectiva gravedad de las penas impuestas, aplicándose los beneficios y redenciones que procedan con respecto a cada una de las penas que se encuentre cumpliendo. Una vez extinguida la primera, se dará comienzo al cumplimiento de la siguiente, y así sucesivamente, hasta que se alcanzan las limitaciones dispuestas en la regla segunda del art. 70 del Código Penal de 1973. Llegados a este estadio, se producirá la extinción de todas las penas comprendidas en la condena total resultante.

Por ejemplo, consideremos a un condenado a 3 penas, 1 de 30 años, otra de 15 años y otra de 10 años. La regla 2ª del art. 70 del Código Penal de 1973, (...), determina que el tope de cumplimiento efectivo es el límite que represente o bien el triplo de la más grave, o el máximo de treinta años. En el ejemplo, sería el máximo de 30 años de cumplimiento efectivo. El cumplimiento sucesivo de las penas (de la condena total) comienza con la primera, que es la pena más grave (la de 30 años de prisión). Si hubiera redimido (por los conceptos que sean), 10 años, tendría cumplida la pena a los 20 años de estancia en prisión, declarándosele extinguida; a continuación, pasaría a cumplir la siguiente pena por el orden de su respectiva gravedad (estoe es, la de 15 años), si de ésta redime 5 años, la tendría cumplida en 10 años. 20+10=30. Ya no podría cumplir más penas, dejando de extinguir las que procedan, como literalmente dice el Código Penal aplicado, desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho que no podrá exceder de treinta años”.

28. En esta sentencia, el Tribunal Supremo consideró que sobre la cuestión específica de la interpretación del artículo 100 del código penal de 1973, en relación con el § 2 del artículo 70, no había jurisprudencia consolidada. Hizo referencia a un único precedente, su sentencia del 8 de marzo de 1994 en la cual había considerado que la duración máxima prevista en el § 2 del artículo 70 del Código Penal de 1973 actuaba como una “nueva pena autónoma” (véase apartado 25 más arriba). Sin embargo, el Tribunal supremo se apartó de esta interpretación destacando que esta decisión, que consideró como aislada, no podía alegarse como precedente jurisprudencial, en la medida en que no se había aplicado nunca de manera constante como lo requería el § 6 del artículo 1 del código civil. Suponiendo incluso que esta decisión hubiera podido considerarse como un precedente, el Tribunal

recordó que el principio de igualdad ante la ley (artículo 14 de la Constitución) no supone un obstáculo a cualquier cambio jurisprudencial, a condición de que éste se motive suficientemente. Además, el principio de la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley (§ 1 del artículo 25 de la Constitución) no tiene como objetivo aplicarse a la jurisprudencia.

29. Un voto particular fue emitido por tres Magistrados en la sentencia 197/2006. Estos magistrados consideraron que las penas impuestas sucesivamente se transforman o se mezclan en otra pena de la misma naturaleza, pero distinta, en la medida en que se integra las distintas penas para convertirse en una sola. Es lo que llamaron la “pena de cumplimiento”, la que resulta de la aplicación del límite establecido en el § 2 del artículo 70 del Código Penal de 1973, y que implica la extinción de las penas que van más allá de este límite. Esta nueva “unidad punitiva” constituye la pena que debe ser cumplida por el condenado, sobre la cual deberán aplicarse las redenciones de pena por el trabajo. Las redenciones de pena deben pues, aplicarse sobre las penas impuestas, pero solamente una vez que éstas han sido, “a efectos del cumplimiento”, tratadas de acuerdo con las normas aplicables sobre el cumplimiento sucesivo. Por otra parte, los jueces disidentes recordaron que, a efectos de la determinación de la ley penal más favorable después de la entrada en vigor del Código Penal de 1995, todos los órganos jurisdiccionales españoles, incluido el Tribunal Supremo (acuerdos adoptados por el Pleno del 18 de julio de 1996 y el 12 de febrero de 1999), parten del principio que las redenciones de pena debían aplicarse sobre la pena resultante de la aplicación del § 2 del artículo 70 del Código Penal de 1973 (el límite de treinta años). En aplicación de este criterio, no menos de dieciséis condenados por terrorismo se habían beneficiado recientemente de las redenciones de pena por el trabajo, cuando habían sido condenados a penas de más de cien años de prisión.

30. Los jueces disidentes consideraron que el método utilizado por la mayoría no estaba previsto por el antiguo código penal de 1973 y era por lo tanto a partir de ahí, una aplicación retroactiva e implícita del nuevo artículo 78 del código penal de 1995, modificado por la Ley Orgánica 7/2003 sobre las medidas para la ejecución íntegra y efectiva de las penas (véase más arriba el apartado 23). Esta nueva interpretación era por otra parte *contra reo*, y respondía a una política de ejecución íntegra de las penas, ajena al Código Penal de 1973, que podía ser fuente de desigualdades e iba en contra de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo (sentencias del 8 de marzo de 1994, del 15 de septiembre de 2005 y del 14 de octubre de 2005, ver más arriba apartados 25-26). Por fin, los jueces disidentes consideraron que razones de política criminal no podían nunca justificar una tal ruptura del principio de legalidad, incluso tratándose en este caso de un terrorista sanguinario no arrepentido.

E. La evolución reciente: la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

31. En una serie de sentencias del 29 de marzo de 2012, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre varios recursos de amparo, interpuestos por

personas condenadas a las cuales se les había aplicado la “doctrina Parot”. En dos casos (4893-2006, 4793-2009) el Alto Tribunal concedió el amparo por violación del derecho a una protección jurisdiccional efectiva (§ 1 del artículo 24 de la Constitución) y del derecho a la libertad (§ 1 del artículo 17 de la Constitución). El Tribunal Constitucional consideró que los nuevos cálculos de las redenciones de las penas efectuados tras el cambio jurisprudencial del Tribunal Supremo de 2006 habían puesto en entredicho decisiones judiciales definitivas dictadas con respecto a los interesados. En estas decisiones firmes y definitivas dictadas con anterioridad, los Tribunales, con el fin de determinar cuál era la ley penal más liviana a aplicar (el Código Penal de 1973 o el de 1995) partían del principio que las redenciones de pena por el trabajo contempladas por el C.P. de 1973 debían aplicarse sobre el límite de 30 años y no sobre cada una de las penas individualmente. Siendo así, habían concluido que el régimen del C.P. de 1973, con sus redenciones de pena por el trabajo, era más favorable a los interesados que el nuevo C.P. de 1995. En un tercer asunto (recurso 1065 1-2009), el Tribunal Constitucional concedió el amparo por violación del derecho a una protección jurisdiccional efectiva (artículo 24 de la Constitución), aduciendo que la Audiencia Nacional había modificado la fecha de puesta en libertad definitiva de la persona condenada, encausando de esta manera una decisión judicial firme y definitiva dictada por la misma unos días antes. En estos tres casos, el Alto Tribunal recordó que el derecho a una protección jurisdiccional efectiva incluye el derecho a que las decisiones judiciales definitivas no se volvieran a cuestionar (“derecho a la intangibilidad de las decisiones judiciales definitivas”).

32. En otros veinticinco casos desestimó en el fondo los recursos de amparo. En estos casos, el Alto Tribunal consideró que las decisiones mediante las cuales los Tribunales ordinarios habían fijado la fecha de puesta en libertad definitiva de los interesados en aplicación del cambio jurisprudencial de 2006 no habían cuestionado ninguna decisión judicial definitiva dictada al respecto.

33. Tanto en las sentencias favorables (apartado 31) como en las sentencias desfavorables (apartado 32) a los interesados, el Tribunal Constitucional rechazó la queja dimanada del artículo 25 de la Constitución (principio de legalidad). Consideró que la cuestión del cálculo de las redenciones de pena por el trabajo derivaba de la ejecución de la pena y no conllevaba en ningún caso la aplicación de una pena mayor que la que estaba prevista por la ley penal aplicable o superación del límite máximo de cumplimiento. El Alto Tribunal citó la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos según la cual se debe distinguir, a efectos del artículo 7 del Convenio, entre las medidas que constituyen una “pena” y las medidas relativas a la “ejecución” de una pena (*Grava c Italia*, nº 43522/98, § 51, 10 de julio de 2003, y *Gurguchiani c. España*, nº 16012/06, § 31, 15 y de diciembre de 2009).

34. Varios jueces emitieron votos particulares a las sentencias del Tribunal Constitucional, tanto concordantes como disidentes.

EN DERECHO**I. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 7 DEL CONVENIO**

35. La demandante se queja de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en su caso. Recuerda a este respecto que el centro penitenciario de Murcia donde se encuentra encarcelada, ya había fijado la fecha de su puesta en libertad definitiva, en aplicación del artículo 70 § 2 del código penal y subraya que el nuevo cálculo implicó una agravación de su pena en casi nueve años. Invoca el artículo 7 del Convenio, así redactado:

“1 Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.

2 El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas”.

A. Sobre la admisibilidad

36. El Gobierno señala que el artículo 7 no concierne a las disposiciones relativas al cálculo de los beneficios penitenciarios que implican una redención de las penas impuestas, sino solamente las relativas a los delitos y a sus condenas. Alega a este respecto la sentencia *Kafkaris c. Chipre [GC]*, nº 21906/04, § 142, 12 de febrero de 2008, en lo que se refiere a la distinción entre una medida que constituye un “pena” y una medida relativa a la “ejecución” o a la “aplicación” de la “pena”. En este caso concreto, las penas impuestas añadían más de 3.000 años de prisión y debían cumplirse sucesivamente dentro del límite máximo de los treinta años. Contrariamente al caso *Kafkaris*, en este caso, la frontera entre pena y ejecución de la pena quedaba bien clara. La forma de cálculo de un beneficio penitenciario establecido para reducir las penas impuestas no forma parte de la “pena” según lo dispuesto en el artículo 7.

37. La demandante mantiene que al aplicarse el cambio jurisprudencial del Tribunal Supremo en su sentencia 197/2006, la Audiencia Nacional la ha abocado a sufrir una prolongación importante de la duración de su detención, postergando la fecha final de la pena desde el 2 de julio de 2008, según lo había fijado la administración penitenciaria, hasta el 27 de junio de 2017, lo que representa un añadido de alrededor de nueve años. La agravación de la pena impuesta a la demandante y la prolongación de más de nueve años de su detención va, por su gravedad, por su duración y por sus consecuencias, mucho más allá de la simple “ejecución” de la pena. En efecto, para la demandante, se trata efectivamente de la imposición de una pena más severa.

38. El Tribunal considera que esta cuestión está estrechamente vinculada

a la sustancia de la queja enunciada por la demandante en el contexto del artículo 7 del Convenio, y decide acumularla al fondo (véase, *mutatis mutandis*, *Gurguchiani c. España*, n° 16012/06, § 25, de 15 de diciembre de 2009). Destaca que esta queja no está manifiestamente mal fundada según lo dispuesto en el artículo 35 § 3 (a) del Convenio y que no choca con ningún otro motivo de inadmisibilidad. Conviene pues declararla admisible.

B. Sobre el fondo 1. Las tesis defendidas por las partes

39. La demandante alega que la aplicación de las nuevas normas de cálculo de las redenciones de pena se hizo sin haber sido modificadas las disposiciones legislativas pertinentes, por un simple cambio jurisprudencial causado por las presiones políticas y mediáticas producidas sobre el Tribunal Supremo. Por lo tanto, ha habido violación del artículo 7 en lo que concierne a la “calidad de la ley” aplicable. La demandante invoca a este respecto la sentencia *Kafkaris*, antes citada, § 152.

40. Mantiene además que se le aplicó retroactivamente una pena mayor de la que era aplicable en el momento en el que cometió el delito por el cual fue condenada. De hecho, en aplicación de esta prolongación de la duración de la pena, las redenciones de pena se han convertido en completamente inoperantes

41. El Gobierno mantiene que los delitos y las penas que se aplicaron a la demandante estaban claramente definidos en el código penal de 1973, mucho antes de la comisión de los actos delictivos. Todas las condenas dictadas por la Audiencia Nacional tenían pues por fundamento jurídico el código penal en vigor en el momento de la comisión de los hechos. Por otra parte, las disposiciones sobre la ejecución de las distintas penas de prisión a la cual se condenó a la demandante, a saber los artículos 70 y 100 del código penal de 1973, estaban igualmente en vigor en el momento de los hechos. El Gobierno admite no obstante que con anterioridad a la sentencia 197/2006 del Tribunal Supremo, resultaba de la práctica de los centros penitenciarios y de los Tribunales que el límite establecido en el artículo 70 § 2 del código penal de 1973 (treinta años de prisión) se transformaba en una clase de nueva pena autónoma, sobre la cual debían aplicarse los beneficios penitenciarios.

42. El Gobierno reitera que el cálculo de los beneficios penitenciarios se escapa del ámbito de aplicación del artículo 7. Suponiendo incluso que esta cuestión derive del artículo 7, subraya que las disposiciones legislativas relativas a los beneficios penitenciarios no han sufrido ninguna modificación. Es únicamente la jurisprudencia que las interpreta la que se ha modificado. A este respecto, el Gobierno recuerda que según la jurisprudencia del Tribunal, el artículo 7 no podría interpretarse como una prohibición de la aclaración gradual de las normas de la responsabilidad penal por la interpretación judicial de un caso (*Streletz, Kessler y Krenz c. Alemania [GC]*, n° 34044/96, 35532/97 y 44801/98, § 50, TEDH 2001-II, y *Kafkaris*, antes citados, § 141). Con más razón, un simple cambio en la jurisprudencia relativa al cálculo de un beneficio penitenciario - que, según el Gobierno, no afecta ni a la definición del delito ni a la pena impuesta - no puede conllevar violación del

artículo 7. Aceptar la tesis contraria supondría la petrificación del derecho y la imposibilidad para la jurisprudencia de cumplir con su misión de permitir “la evolución progresiva del Derecho Penal”. Para el Gobierno, el artículo 7 no podría instituir un derecho para toda persona condenada, a que, desde la comisión de los hechos y hasta la expiración total de la pena, la jurisprudencia en cuanto a cálculo de un beneficio penitenciario no sea modificada.

43. El Gobierno mantiene que la dificultad de probar cuál era la interpretación dominante en el momento de los hechos, se manifiesta también por el hecho de que la sentencia 197/2006 del Tribunal supremo citaba un único precedente jurisprudencial en la materia (sentencia del 8 de marzo de 1994). El Tribunal Supremo se ha apartado explícitamente de este precedente, de manera justificada y razonable. La previsibilidad de esta nueva jurisprudencia resulta de la redacción de las disposiciones legales aplicadas, de la cual resulta claramente que la redención de penas por el trabajo se calculaba sobre cada pena hasta llegar al máximo legal. Por otra parte, en el momento en que el centro penitenciario debió hacer el cálculo de los beneficios penitenciarios aplicables sobre las múltiples penas impuestas a la demandante, la jurisprudencia estaba ya claramente definida en la sentencia 197/2006. Ahora bien, el centro penitenciario no tuvo en cuenta esta doctrina en su propuesta inicial, lo que llevó al tribunal de la ejecución de la pena – la Audiencia Nacional - a pedir al centro penitenciario de presentar una nueva propuesta de liquidación, de acuerdo con la jurisprudencia establecida.

44. Por fin, el Gobierno considera que no se podría denunciar como imprevisible para la demandante, el hecho de que se viera obligada a cumplir sus penas de prisión hasta el límite máximo de los treinta años, que ha sido constantemente recordado en las distintas sentencias de condena dictadas en su contra, así como en la decisión del 30 de noviembre de 2000 de la Audiencia Nacional.

2. La valoración del Tribunal

a) Recapitulación de los principios aplicables

45. El Tribunal recuerda en primer lugar que la garantía que consagra el artículo 7, elemento esencial de la preeminencia del derecho, ocupa un lugar primordial en el sistema de protección del Convenio, como lo certifica el hecho de que el artículo 15 no autoriza ninguna derogación incluso en tiempo de guerra u otro peligro público. Así como se deriva de su objeto y de su objetivo, debe ser interpretado y aplicado de manera que garantice una protección efectiva contra las actuaciones judiciales, las condenas y las sanciones arbitrarias (*S.W. Reino Unido*, 22 de noviembre de 1995, § 35, serie A n° 335-B).

46. El Tribunal recuerda a continuación que, según su jurisprudencia, el artículo 7 del Convenio no se limita a prohibir la aplicación retroactiva del derecho penal en detrimento del acusado: consagra también, de manera más general, el principio de la legalidad de los delitos y de las penas (*nullum crimen, nulla poena sine lege*) (*Kokkinakis c. Grecia*, 25 de mayo de 1993,

§ 52, serie A n° 260-A) y, por consiguiente, el que ordena no aplicar la ley penal de manera extensiva en detrimento del acusado, por ejemplo por analogía (*Coëme y otros c. Bélgica*, n°. 32492/96, 32547/96, 32548/96, 33209/96 y 33210/96, § 145, TEDH 2000-VII, y *Kafkaris c. Chipre [GC]*, n° 21906/04, § 138, TEDH 2008-...). Se desprende que un delito, así como la pena que éste implica, deben ser claramente definidos por la ley. Esta condición se cumple cuando la persona justiciable puede saber, a partir de la redacción de la disposición pertinente y, si es preciso, con ayuda de su interpretación por los Tribunales, qué actos y omisiones comprometen su responsabilidad penal y qué pena será dictada por el acto cometido y/o la omisión (*Cantoni c. Francia*, 15 de noviembre de 1996, § 29, *Recopilación de jurisprudencia y decisiones* 1996-V, y *Kafkaris*, antes citado, § 140). Por añadidura, la previsibilidad de la Ley no se opone a que la persona interesada tenga que recurrir a consejos esclarecedores para evaluar, en un grado razonable en las circunstancias de la causa, las consecuencias que puedan resultar de un acto determinado (véase, entre otros, *Cantoni*, antes citado, §35).

47. El Tribunal reconoce en su jurisprudencia que, por muy clara que sea la redacción de una disposición legal en el sistema jurídico, incluso en materia penal, existe inevitablemente un elemento de interpretación judicial. Por una parte, siempre será necesario dilucidar las cuestiones dudosas y adaptarse a los cambios de situación. Por otra parte, la certeza, aunque muy deseable, se acompaña a veces de una rigidez excesiva; ahora bien el derecho debe saber adaptarse a los cambios de situación. También muchas leyes se sirven, por fuerza, de fórmulas más o menos vagas cuya interpretación y aplicación dependen de la práctica (véase, *mutatis mutandis*, *Kokkinakis*, § 40). La función de decisión confiada a los órganos jurisdiccionales sirve precisamente para disipar las dudas que podrían subsistir en cuanto a la interpretación de las normas (véase, *mutatis mutandis*, *Cantoni*, antes citado). No se podría interpretar que el artículo 7 del Convenio prohíbe la aclaración gradual de las reglas de la responsabilidad penal por la interpretación judicial de un caso a otro, “a condición de que el resultado sea coherente con la sustancia del delito y razonablemente previsible” (*S.W. c. Reino Unido*, antes citado § 36, y *Streletz, Kessler y Krenz c. Alemania [GC]* n° 34044/96, 35532/97 y 44801/98 § 50, TEDH 2001-II).

48. En cuanto a la noción de “pena” según lo dispuesto en el artículo 7, posee, como las de “derechos y obligaciones de carácter civil” y de “acusación en materia penal” en el artículo 6 § 1 del Convenio, un alcance autónomo. Para hacer efectiva la protección ofrecida en el artículo 7, el propio Tribunal debe seguir siendo libre de ir más allá de las apariencias y valorar por sí mismo si una medida particular se analiza básicamente como una “pena” según lo dispuesto en esta cláusula (*Welch c. Reino Unido*, 9 de febrero de 1995, § 27, serie A n° 307-A, y *Jamil c. Francia*, 8 de junio de 1995, § 30, serie A n° 317-B). La redacción del artículo 7§ 1, frase segunda, indica que el punto de partida de toda valoración de la existencia de una “pena” consiste en determinar si la medida en cuestión se impuso tras una condena por una infracción penal. Otros elementos pueden juzgarse pertinentes a este respecto: la naturaleza y el objetivo de la medida en cuestión, su calificación en derecho interno, los procedimientos asociados a su adopción y a su ejecución,

así como su gravedad (*Welch*, antes citado, § 28, et *Jamil*, antes citado, § 31). A tal efecto, la Comisión Europea de Derechos Humanos así como el Tribunal establecieron en su jurisprudencia una distinción entre una medida que constituye sustancialmente una “pena” y una medida relativa a la “ejecución” o a la “aplicación” de la pena. En consecuencia, cuando la naturaleza y el objetivo de una medida se refieren a la redención de pena o a un cambio en el sistema de puesta en libertad condicional, esta medida no forma parte integrante de la “pena” según lo dispuesto en el artículo 7 (véase, entre otros, *Hosein c. Reino Unido*, nº 26293/95, decisión de la Comisión del 28 de febrero de 1996, *Grava c. Italia*, nº 43522/98, § 51, 10 de julio de 2003, *Kafkaris*, antes citado, § 142, *Scoppola c. Italia (nº 2) [GC]*, n 10249/03, § 98, 17 de septiembre de 2009, y *M. c. Alemania*, nº 19359/04, § 121, 17 de diciembre de 2009). Sin embargo, la distinción entre las dos no queda siempre neta en la práctica (*Kafkaris*, antes citado, § 142, y *Gurguchiani*, antes citado, § 31).

b) Aplicación de los principios antes citados en este caso concreto

49. En este caso concreto, el Tribunal destaca, de entrada, que el reconocimiento de la culpabilidad de la demandante y las distintas penas individuales de prisión a las cuales se la condenó tenían por fundamento jurídico el derecho penal aplicable en el momento de los hechos, lo que no impugnó.

50. La argumentación de las partes se refiere esencialmente al cálculo de la pena total que debe cumplirse como resultado de la aplicación de las normas en cuanto a la acumulación de las penas, a efectos de la aplicación de las redenciones de pena que correspondan. A este respecto, el Tribunal constata que mediante una decisión del 30 de noviembre 2000, la Audiencia Nacional estableció el límite máximo del cumplimiento de todas las penas impuestas a la demandante en treinta años de prisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del artículo 70 § 2 del Código Penal de 1973, en vigor en el momento en que se cometieron los hechos. El 24 de abril de 2008, el centro penitenciario estableció el 2 de julio de 2008 como fecha de puesta en libertad de la demandante, tras haber aplicado las redenciones de pena por el trabajo sobre el límite máximo de treinta años de prisión. En consecuencia, el 19 de mayo de 2008, la Audiencia Nacional pidió a las autoridades penitenciarias modificar la fecha prevista de puesta en libertad y efectuar un nuevo cálculo sobre la base de una nueva jurisprudencia establecida en la sentencia del Tribunal Supremo 197/06 del 28 de febrero de 2006. Según esta nueva jurisprudencia, los beneficios y redenciones de pena pertinentes debían aplicarse sobre cada una de las penas individualmente, y no sobre el límite de treinta años de prisión. En aplicación del nuevo criterio, la Audiencia Nacional fijó el 27 de junio de 2017 como fecha definitiva de puesta en libertad de la demandante.

51. El Tribunal está pues llamado a buscar, en este caso concreto, lo que la “pena” impuesta a la demandante implicaba en derecho interno. Debe en particular preguntarse si el texto de la Ley, combinado con la jurisprudencia interpretativa que la acompaña, cumplía las condiciones cualitativas de

accesibilidad y previsibilidad. Así, no debe de perder de vista el derecho interno en su conjunto y la manera en la que se aplicaba en ese momento (*Kafkaris*, antes citado, § 145).

52. Ciertamente, cuando la demandante comete los delitos, el artículo 70 § 2 del código penal de 1973 hacía referencia al límite de treinta años de prisión como límite máximo del cumplimiento de la pena que debe purgarse en caso de penas múltiples. El concepto de “condena” parece pues distinguirse del concepto de “penas dictadas” o “impuestas”, es decir, las penas individualmente dictadas en las diferentes sentencias de condena. El artículo 100 del código penal de 1973, relativo a las redenciones de pena por el trabajo, establecía que el detenido disfruta de una redención de un día de privación de libertad por dos días de trabajo realizados, a efectos del cumplimiento de la “pena impuesta”. Ahora bien, este artículo no contenía ninguna norma específica sobre el cálculo de las penas cuando la suma de las penas impuestas superaba con creces el límite de treinta años previsto en el artículo 70 § 2 del Código Penal, como era el caso para la demandante (más de 3.000 años de prisión). El artículo 100 sólo excluía la aplicación de las redenciones de pena por el trabajo en dos casos bien precisos: cuando la persona condenada se sustraía o intentaba sustraerse a la ejecución de la pena, o en caso de mala conducta (apartado 20 más arriba). El Tribunal observa que fue a partir de la entrada en vigor del Código Penal de 1995, cuando el legislador previó explícitamente la posibilidad de aplicar los beneficios penitenciarios a la totalidad de las penas impuestas y no al límite máximo de cumplimiento previsto por la Ley, y eso, en casos excepcionales (artículo 78 C.P., apartado 23 más arriba).

53. El Tribunal debe también tener respeto a la jurisprudencia y a la práctica interpretativa sobre las disposiciones pertinentes del código penal de 1973. Constata, como lo admite el Gobierno que, cuando una persona era condenada a varias penas de prisión, las autoridades penitenciarias, de acuerdo con las autoridades judiciales, consideraban, como fórmula de aplicación general, que el límite establecido en el artículo 70 § 2 del código penal de 1973 (treinta años de prisión) se transformaba en una nueva clase de pena autónoma, sobre la cual debían aplicarse los beneficios penitenciarios (apartado 41 más arriba). Las autoridades penitenciarias preveían pues la redención de penas por el trabajo sobre la base de los treinta años de prisión. Esta práctica resulta también de la sentencia del Tribunal Supremo del 8 de marzo de 1994 (apartado 25 más arriba), primera aclaración jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre este tema, así como de la práctica de los tribunales españoles cuando han sido llamados a determinar la ley penal más benigna tras la entrada en vigor del Código Penal de 1995, como lo destacaban los jueces disidentes en la sentencia 197/2006 del Tribunal Supremo (apartado 29 más arriba). Esta práctica por otra parte benefició, en casos similares al de la demandante, a numerosas personas condenadas en virtud del Código Penal de 1973, y a las que se aplicó redenciones de pena por el trabajo sobre el límite máximo de treinta años de prisión (apartado 29 más arriba).

54. El Tribunal considera que a pesar de la ambigüedad de las disposiciones aplicables del Código Penal de 1973 y del hecho de que la primera aclaración del Tribunal Supremo a este respecto no se dio hasta 1994,

la práctica de las autoridades penitenciarias y de los tribunales españoles consistía en considerar la condena a cumplir resultante del límite de prisión de treinta años establecido en el artículo 70 § 2 del código penal de 1973 como si se tratara de una nueva pena autónoma, a la cual se aplicaban ciertos beneficios penitenciarios como las redenciones de pena por el trabajo. Es en base a esta práctica que la demandante podía esperar, de manera legítima, mientras que cumplía su pena de prisión, y especialmente tras las decisiones de la Audiencia Nacional del 30 de noviembre de 2000 (sobre la acumulación de las penas) y la del 15 de febrero de 2001 (que fijaba para el 27 de junio de 2017 el término de la pena a cumplir) beneficiarse de las redenciones de pena por el trabajo que ella había realizado desde 1987, partiendo de la hipótesis de que la pena a cumplir era de treinta años.

55. Por lo tanto, el Tribunal admite que en el momento en que la demandante cometió los delitos, así como en el que se dictó la decisión sobre la acumulación de penas, el Derecho español pertinente, globalmente considerado, incluyendo el Derecho jurisprudencial, estaba formulado con la suficiente precisión para permitir a la demandante discernir, con un grado razonable de certeza en las circunstancias concurrentes, el alcance de la pena impuesta y sus modalidades de ejecución (véase *a contrario, Kafkaris*, § 150).

56. Ahora bien, en sus decisiones del 19 de mayo de 2008 y del 23 de junio de 2008, la Audiencia Nacional modificó la fecha prevista del 2 de julio de 2008 para la puesta en libertad definitiva de la demandante, tal como había sido calculada por el centro penitenciario. Para este nuevo cálculo, la Audiencia Nacional se basó en la nueva jurisprudencia establecida en la sentencia del Tribunal Supremo 197/06, del 28 de febrero de 2006 (apartados 27-28 más arriba), dictada mucho después de la comisión de los delitos por la demandante y de la decisión sobre la acumulación de las penas. El Tribunal constata que en esta sentencia, el Tribunal Supremo se apartó, por mayoría, de su precedente jurisprudencial de 1994. Para la mayoría del Tribunal Supremo, el nuevo método de cálculo se ajustaba más a la redacción misma de las disposiciones del código penal de 1973, que hacía una distinción entre “penas impuestas” y “condena a cumplir”.

57. Si el Tribunal admite, sin inconvenientes, que los órganos jurisdiccionales internos están mejor situados que el mismo para interpretar y aplicar el Derecho nacional, recuerda igualmente que el principio de legalidad de los delitos y las penas, contenido en el artículo 7 del Convenio, prohíbe que el derecho penal se interprete extensivamente en detrimento del acusado (véase por ejemplo *Coëm e y otros c. Bélgica*, TEDH 2000-VII, § 145).

58. El Tribunal destaca que la nueva interpretación del Tribunal Supremo, según se ha aplicado a este caso concreto, desembocó en prolongar retroactivamente la pena que la demandante debía cumplir en casi nueve años, en la medida en que las redenciones de pena por el trabajo de las que se hubiera podido beneficiar se convirtieron en completamente inoperantes, habida cuenta de la duración de las penas a las cuales había sido condenada. En estas circunstancias, y aunque el Tribunal admite el argumento del Gobierno según el cual el cálculo de los beneficios penitenciarios como tal excede del ámbito de aplicación del artículo 7, la forma en la que las disposiciones del código penal de 1973 han sido aplicadas fue más allá. En la medida en que el cambio del método de cálculo de la pena a cumplir ha tenido consecuencias importantes sobre la duración efectiva de la pena en

detrimento de la demandante, el Tribunal considera que la distinción entre el alcance de la pena impuesta a la demandante y las modalidades de su ejecución no aparece, por tanto, de forma repentina (véase, *mutatis mutandis*, *Kafkaris*, antes citado, § 148).

59. Habida cuenta de lo que precede y a la luz del derecho español tomado en su conjunto, el Tribunal considera que el nuevo método de cálculo de las redenciones de pena aplicables en base al cambio jurisprudencial operado por el Tribunal Supremo no concernía solamente a la ejecución de la pena impuesta a la demandante. Se trataba de una medida que tuvo también un impacto decisivo en el alcance de la “pena” impuesta a la demandante, consiguiendo en la práctica la prolongación en casi nueve años de la pena a cumplir.

60. Queda por determinar si esta interpretación de los órganos jurisdiccionales internos, ocurrida mucho tiempo después de que la demandante cometiera los delitos de los que se le acusaban, e incluso después de la decisión sobre la acumulación de las penas del 30 de noviembre de 2000, era razonablemente previsible para la interesada (*S.W. c. Reino Unido*, antes citado, § 36). El Tribunal considera necesario, para velar porque sea efectiva la protección garantizada por el artículo 7 § 1 del Convenio, examinar la cuestión de, si la demandante hubiera podido, en su caso, y después de haber sido aconsejada por un jurista, prever que los órganos jurisdiccionales internos mantuvieran, una vez acumuladas las condenas dictadas por el juez, tal interpretación del alcance de la pena impuesta, teniendo en cuenta, en particular, la práctica jurisprudencial y administrativa previa a la sentencia del 28 de febrero de 2006 (apartado 54 más arriba). A este respecto, el Tribunal constata que el único precedente jurisprudencial pertinente citado en esta sentencia fue el del 8 de marzo de 1994, en el cual el Tribunal Supremo había seguido el enfoque contrario, haciendo referencia al artículo 59 del Reglamento penitenciario de 1981, en vigor en el momento en el que la demandante cometió los delitos. Por otra parte, y como lo han hecho observar los jueces disidentes en la sentencia del 25 de febrero de 2006, las otras sentencias dictadas, aunque se hubiera aplicado el nuevo Código Penal de 1995, seguían un enfoque similar, considerando el máximo legal de cumplimiento de la pena como una nueva pena autónoma (ver apartados 26 y 30 más arriba)

61. El Tribunal destaca que la falta de jurisprudencia previa en el mismo sentido que la sentencia del 28 de febrero de 2006 del Tribunal Supremo resulta también de la ausencia de precedentes proporcionados por el Gobierno, quien admite que la práctica penitenciaria y judicial preexistente iba en el sentido de la sentencia del 8 de marzo de 1994, es decir, en el sentido más favorable a la demandante (apartado 41 más arriba).

62. Por lo demás, el Tribunal constata que la nueva jurisprudencia del Tribunal Supremo ha dejado sin sentido las redenciones de pena por el trabajo a las cuales, personas condenadas bajo el antiguo Código Penal de 1973, tales como la demandante, habrían tenido derecho después de haber cumplido una gran parte de la pena. En otras palabras, la pena que la demandante debe cumplir ha sido alargada hasta 30 años efectivos de prisión, sobre los cuales las remisiones de penas aplicables a las que se consideraba anteriormente que tenía derecho, no tuvieron ninguna

incidencia. El Tribunal observa que este cambio jurisprudencial se produjo después de la entrada en vigor del nuevo Código Penal de 1995, que suprimió el sistema de redenciones de pena por el trabajo (apartado 23 más arriba) y que estableció nuevas normas, más estrictas en cuanto al cálculo de los beneficios penitenciarios para los condenados a múltiples penas de prisión de larga duración (apartado 23 más arriba), artículo 78 del Código Penal de 1995, modificado por la Ley Orgánica 7/2003). A este respecto, si el Tribunal admite que los Estados son libres de modificar su política criminal, en particular, reforzando la represión de los crímenes y delitos (*Achour c. Francia [GC]*, n° 67335/01, § 44, TEDH 2006-IV), considera que los órganos jurisdiccionales internos no podrían aplicar retroactivamente y en detrimento de la interesada el espíritu de los cambios legislativos producidos después de la comisión del delito. La aplicación retroactiva de las leyes penales posteriores no se admite más que cuando el cambio legislativo es favorable al acusado (véase *Scoppola c. Italia (n°2) [GC]*, n° 10249/03, 17 de septiembre de 2009).

63. A la luz de todo lo que precede, el Tribunal considera que era difícil, o incluso imposible, para la demandante prever el cambio de jurisprudencia del Tribunal Supremo y que en consecuencia supiera, en el momento de los hechos, así como en el momento en que se acumularon todas sus penas, que la Audiencia Nacional haría un cálculo de las redenciones de pena sobre la base de cada una de las penas individualmente impuestas y no sobre la de la pena total que se debe cumplir, prolongando así sustancialmente la duración de su encarcelamiento.

64. Por lo tanto, conviene rechazar la excepción preliminar del Gobierno y concluir que hubo violación del artículo 7 del Convenio.

II. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA POR DEL ARTÍCULO 5 DEL CONVENIO

65. La demandante considera que su mantenimiento en prisión desde el 3 de julio de 2008 desconoce los requisitos de “legalidad” y de respeto de las “vías legales”. Invoca el artículo 5 del Convenio, cuyo texto aplicable está así redactado:

“1 *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con acuerdo al procedimiento establecido por la ley:*

a) *Si ha sido privado de libertad legalmente en virtud de una sentencia dictada por un Tribunal competente:*

(...)”

A. Sobre la admisibilidad

66. El Tribunal destaca que esta queja no está manifiestamente mal fundada según lo dispuesto en el artículo 35 § 3 (a) del Convenio y que no incurre ningún otro motivo de inadmisibilidad. Conviene pues declararla

admisible.

B. Sobre el fondo

1. Las tesis defendidas por las partes

67. La demandante mantiene que, tras el cambio de jurisprudencia del Tribunal Supremo, la duración prevista de su detención se prolongó hasta el 27 de junio de 2017 de manera arbitraria, lo que representa una prolongación muy importante de la privación de libertad de alrededor de nueve años con relación a lo que estaba previsto por la ley. Así pues, desde el 3 de julio de 2008, no puede considerarse que la demandante sea objeto de una detención legal y privada de libertad “según las vías legales”.

68. El Gobierno replica que la demandante se ve privada de libertad en virtud de las diferentes sentencias de condena de la Audiencia Nacional, que la condenaron a penas que sumaban un total de más de 3.000 años de prisión. Quedaba pues, muy claro para la demandante que debía cumplir las distintas penas privativas de libertad sucesivamente, hasta el límite máximo de treinta años de prisión, es decir, hasta el 7 de julio de 2017. El Gobierno considera que las disposiciones legislativas aplicables eran lo suficientemente claras y precisas para responder a las exigencias de la “calidad de la ley”. Invocando la sentencia *Kafkaris*, antes citada, § § 120-121, mantiene que el hecho de que las autoridades penitenciarias hayan propuesto una determinada fecha para la puesta en libertad definitiva de la demandante (el 2 de julio de 2008) no podría tener ninguna incidencia sobre las sentencias de la Audiencia Nacional que la condenaron a más de 3.000 años de prisión. Por otra parte, a diferencia del caso *Kafkaris*, el centro penitenciario solo había presentado una propuesta, que no fue aceptada por la Audiencia Nacional debido a su contradicción con la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

2. La valoración del Tribunal

69. El Tribunal recuerda que en materia de “legalidad” de una detención, incluida la observación de las “vías legales”, el Convenio remite para lo esencial a la legislación nacional y consagra la obligación de observar las normas de fondo como las de procedimiento. Este término impone, en primer lugar, que todo arresto o detención, tenga un fundamento jurídico en derecho interno, pero concierne también a la calidad de la ley; la quiere compatible con la preeminencia del derecho, concepto inherente al conjunto de los artículos del Convenio (*Kafkaris*, antes citado, § 116, *M. c. Alemania*, nº 19359/04, § 90, TEDH 2009). La “calidad de la ley” implica que una ley nacional por la que se autoriza una privación de libertad sea suficientemente accesible, precisa y previsible en su aplicación con el fin de evitar todo peligro de arbitrariedad (*Amuur c. Francia*, 25 de junio de 1996, § 50, *Recopilación de sentencias y decisiones 1996-III*). El criterio de “legalidad” fijado por el Convenio exige pues que toda ley sea suficientemente precisa para permitir al ciudadano – recabando, si fuera necesario, asesoramiento ilustrativo - prever, en un grado razonable, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa, las consecuencias que se pueden derivar de un acto determinado (*M. c. Alemania*, antes citado, § 90, y *Oshurko c. Ucrania*, nº 33.108/05, § 98, 8 de septiembre

de 2011).

70. La “legalidad” requerida por el Convenio presupone el respeto no sólo del derecho interno, sino también - el artículo 18 así lo confirma - del objetivo de la privación de libertad autorizada por el apartado a) del artículo 5 § 1 (*Bozano c. Francia*, sentencia del 18 de diciembre de 1986, § 54, serie A nº 111, y *Weeks c. Reino Unido*, sentencia del 2 de marzo de 1987, § 42, serie A nº 114). No obstante, la preposición “después de” no implica que, en este contexto, “una simple orden cronológica de sucesión entre “condena” y “detención”: la segunda debe además resultar de la primera, producirse “a consecuencia y en consecuencia” - o “en virtud” - de ésta. En resumidas cuentas, debe existir entre ellas un vínculo de causalidad suficiente (*Weeks*, antes citado, § 42, *Stafford c. Reino Unido [GC]*, nº 46295/99, § 64, TEDH 2002-IV, *Kafkaris*, antes citado, § 117, y *M. c. Alemania*, antes citado, § 88).

71. El Tribunal recuerda que aunque el artículo 5 § a) del Convenio no garantiza, como tal, el derecho de un condenado a beneficiarse de manera anticipada de una puesta en libertad condicional o definitiva (*Irfan Kalan c. Turquía (decisión)*, nº 73561/01, 2 octubre 2001, y *Çelikkaya c. Turquía (decisión nº 34026/03)*, 1 de junio de 2010), puede ser distinto cuando los órganos jurisdiccionales internos están obligados, en ausencia de todo poder discrecional, a aplicar tal medida a toda persona que cumpla con las condiciones fijadas por la ley para beneficiarse de ella (*Grava c. Italia* nº 43522/98, §43, 10 de julio 2003, y *Pilla c. Italia* nº 64088/00, §41, 2 marzo de 2006).

72. El Tribunal no duda de ninguna manera de que se haya condenado a la demandante, al término de un procedimiento previsto por la ley, por un tribunal competente según lo dispuesto en el artículo 5 § 1 a) del Convenio. Por otra parte, la interesada no impugna la legalidad de su detención hasta el 2 de julio de 2008, fecha propuesta inicialmente por el centro penitenciario para su puesta en libertad definitiva. La cuestión a dirimir consiste más bien en saber si la detención posterior a dicha fecha es conforme a la pena inicialmente impuesta.

73. El Tribunal destaca que se declaró a la demandante culpable de varios delitos vinculados a atentados terroristas por la Audiencia Nacional, en el marco de ocho procedimientos penales diferentes. La suma de todas las penas privativas de libertad a las cuales se le condenó en virtud de las disposiciones aplicables del Código Penal ascendía a más de 3.000 años de prisión. Ahora bien, en la mayoría de las sentencias condenatorias, así como en la decisión sobre la acumulación de las penas del 30 de noviembre de 2000, la Audiencia Nacional indicó que la duración máxima de la pena total que debiera cumplirse era de 30 años de prisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 § 2 del Código Penal de 1973. Por lo tanto, la detención de la demandante se produjo en virtud del conjunto de las condenas penales dictadas contra ella por la Audiencia Nacional (véase, *mutatis mutandis*, *Garagin c. Italia (decisión)*, nº 33290/7, 29 de abril de 2008).

74. Sin embargo, el Tribunal debe también garantizar que la duración efectiva de la privación de libertad, habida cuenta de las normas relativas a las redenciones de pena aplicables, era suficientemente “previsible” para la demandante. Ahora bien, a la luz de las consideraciones que le condujeron a la constatación de violación del artículo 7 del Convenio, el Tribunal considera que la demandante no podía, en el momento de los hechos, prever de manera

razonable que la duración efectiva de su privación de libertad se prolongaría en casi nueve años, dejando sin sentido las redenciones de pena por el trabajo a las cuales tenía derecho según el antiguo código penal de 1973. En particular, no podía prever, en el momento en que se acumularon todas sus penas, que el método de cálculo de estas redenciones de pena fuera objeto de un cambio jurisprudencial del Tribunal Supremo en 2006 y que este cambio se le aplicaría de forma retroactiva.

75. Habida cuenta de los hechos de la causa, el Tribunal considera que, desde el 3 de julio de 2008, la detención de la demandante no es “legal”. Por lo tanto ha habido violación del artículo 5 § 1 del Convenio.

III. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 14 DEL CONVENIO

76. La demandante se queja en fin del hecho de que la nueva jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido utilizada por los Tribunales españoles para impedir o retrasar la puesta en libertad de los presos de la ETA. Así pues, se dirige especialmente a los condenados por delitos de terrorismo, siendo el resto de los condenados raramente objetos de este nuevo cálculo. La aplicación de esta jurisprudencia tiene un objetivo principalmente político, creando de hecho una nueva pena casi perpetua para los presos políticos vascos. Invoca a este respecto el artículo 14 combinado con los artículos 5 § 1 y 7 del Convenio. El artículo 14 está así redactado:

“El goce de los derechos y libertades reconocidos por el (...) Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”.

77. El Gobierno impugna esta tesis.

78. El Tribunal considera que los principios aplicados por la Audiencia Nacional para el cálculo de los beneficios penitenciarios de la demandante se basaban en la jurisprudencia del Tribunal Supremo establecida en la sentencia del 28 de febrero de 2006. Ahora bien, esta jurisprudencia tiene un ámbito general y es pues, igualmente válida para individuos que no eran miembros de ETA.

79. Por lo tanto, el Tribunal considera que la presente queja debe rechazarse por falta manifiesta de fundamento, según lo dispuesto en el artículo 35 § 3 (a) y 4 del Convenio.

IV. SOBRE LOS ARTÍCULOS 46 Y 41 DEL CONVENIO

A. sobre el artículo 46 del Convenio

80. Según esta disposición:

“1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.

2. La sentencia definitiva del Tribunal será transmitida al Comité de Ministros que velará por su ejecución.”

81. En virtud del artículo 46 del Convenio, las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias firmes dictadas por el Tribunal en los litigios en los cuales son parte, siendo el Comité de Ministros el responsable de velar por la ejecución de estas sentencias. Se deriva, en particular, que, cuando el Tribunal constata una violación, el Estado demandado tiene la obligación jurídica, no sólo de pagar a los interesados las cantidades otorgadas en concepto de satisfacción equitativa prevista por el artículo 41, sino también de adoptar las medidas generales y/o, en su caso individuales necesarias. Teniendo las sentencias del Tribunal una naturaleza esencialmente declarativa, el Estado demandado queda libre, bajo el control del Comité de Ministros, de elegir el modo de cumplir con su obligación jurídica respecto al artículo 46 del Convenio, siempre que estos medios sean compatibles con las conclusiones contenidas en la sentencia del Tribunal (*Scozzari y Giunta c. Italia [GC]*, nº 39221/98 y 41963/98, § 249, TEDH 2000-VIII, *Scoppola c. Italia (n 2) [GC]*, nº 10249/03, § 147, 17 de septiembre de 2009).

82. No obstante, excepcionalmente, para ayudar al Estado demandado a cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 46, el Tribunal ha intentado algunas veces indicar el tipo de medidas que podrían adoptarse para poner término a la situación que había constatado (véase, por ejemplo, *Broniowski c. Polonia [GC]*, nº 31443/96, § 194, TEDH 2004-V). En otros casos excepcionales, cuando la naturaleza misma de la violación constatada no ofrece realmente ninguna alternativa entre distintas clases de medidas susceptibles de poner remedio, el Tribunal puede decidir indicar una única medida individual (*Asunidzé c. Georgia [GC]*, nº 71503/01, §§ 202-203, TEDH 2004-II, *Alexanian c. Rusia*, nº 46468/06, §§ 239-240, 22 de diciembre de 2008, y *Fatullayev c. Azerbaiyán*, nº 40984/07, §§ 176-177, 22 de abril de 2010).

83. El Tribunal considera que el presente caso pertenece a esta última categoría de asuntos. Habida cuenta de las circunstancias particulares del caso y la necesidad urgente de poner fin a la violación de los artículos 7 y 5 § 1 del Convenio (apartados 64 y 75), considera que incumbe al Estado demandado asegurar la puesta en libertad de la demandante en el plazo más breve.

B. sobre el artículo 41 del Convenio

84. En los términos del artículo 41 del Convenio,

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”

1. Daños

85. La demandante reclama 50.000 euros (EUR) en concepto de perjuicio moral que habría sufrido.

86. El Gobierno juzga desproporcionada la cantidad reclamada. Recuerda que en caso de constatación de violación del Convenio y en el caso de que la privación de libertad de la demandante subsistiera en el momento del pronunciamiento de la sentencia, no se excluiría que ésta pudiera obtener, a nivel interno, la *restitutio in Integrum*, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

87. Resolviendo en equidad, como lo requiere el artículo 41 del Convenio, el Tribunal otorga a la demandante 30.000 EUR en concepto de perjuicio moral.

2. *Gastos y costas*

88. La demandante reclama 1.500 EUR por gastos y costas incurridos ante el Tribunal.

89. El Gobierno se remite a la prudencia del Tribunal.

90. En este caso concreto y habida cuenta de los documentos en su posesión y de su jurisprudencia, el Tribunal considera razonable la suma de 1.500 EUR para el procedimiento ante el Tribunal y se lo concede a la demandante.

C. Intereses por mora

91. El Tribunal juzga conveniente imponer el mismo tipo de interés por mora que el tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo más tres puntos en porcentaje.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD

1. *Acumula al examen del fondo del caso* la excepción preliminar del Gobierno y la rechaza;
2. *Declara* la demanda admisible en cuanto a las quejas que derivan de los artículos 7 y 5 § 1 del Convenio e inadmisibles en lo demás;
3. *Declara* que ha habido violación del artículo 7 del Convenio;
4. *Declara* que ha habido violación del artículo 5 § 1 del Convenio;
5. *Declara* que incumbe al Estado demandado asegurar la puesta en libertad de la demandante en el plazo más breve (apartado 83 más arriba);
6. *Declara*
 - a) que el Estado defensor debe pagar a la demandante, dentro de los tres meses siguientes al día en que la sentencia haya adquirido firmeza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 § 2 del Convenio, las siguientes cantidades:

- i) 30.000 EUR (treinta mil euros), más cualquier importe que se

SENTENCIA DEL RIO PRADA c. ESPAÑA

pueda devengar en concepto de tributos, como daño moral;

ii) 1.500 EUR (mil quinientos euros), más cualquier importe que se pueda devengar en concepto de tributos, por gastos y costas;

b) que a partir de la expiración de dicho plazo y hasta el momento del pago, estos importes serán incrementados del interés simple de un tipo igual al de la de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo aplicable durante este período, más tres puntos de porcentaje;

7. *Rechaza la demanda de satisfacción equitativa en lo demás.*

Hecho en francés, y posteriormente comunicado por escrito el 10 de julio de 2012, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento.

Santiago Quesada

Secretario

Josep Casadevall

Presidente